



ACUERDO: En la Ciudad de San Martín de los Andes, Provincia del Neuquén, a los veintidós (22) días del mes de Mayo del año 2019, la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada con los señores Vocales, el Dr. Pablo G. Furlotti y la Dra. Alejandra Barroso, con la intervención del Secretario de Cámara Subrogante, Dr. Alexis F. Muñoz Medina, dicta sentencia en estos autos caratulados: **"ARISMENDI NUÑEZ VERONICA DEL CARMEN C/ ALANIZ RAUL S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS"**, (Expte. Nro.: 8681, Año: 2017), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia de Villa La Angostura, con asiento en la ciudad de Villa La Angostura y en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de San Martín de los Andes, dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden de votos sorteado, el **Dr. Pablo G. Furlotti**, dijo:

A fs. 331/354 luce la sentencia definitiva de primera instancia mediante la cual se hace lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la actora Sra. Verónica del Carmen Arismendi Núñez contra el demandado Sr. Raúl Alaniz, condenando a éste al pago de la suma allí consignada, en concepto de diferencias de liquidación final e indemnizaciones por despido, con más intereses devengados.

Este pronunciamiento es recurrido por la parte actora -por intermedio de apoderado y con patrocinio letrado- quien expresa agravios a fs. 359/363, los cuales merecen respuesta de la contraria a fs. 366/367.

II.- Sentencia primera instancia.

El judicante principia enunciando la postura asumida por las partes del litigio, deteniéndose en el acuerdo transaccional realizado y el pedido de nulidad formulado, estableciendo que de comprobarse en la causa que alguna de las



condiciones de la relación laboral consignadas en la escritura pública resulta falsa, no declarará la nulidad sino que simplemente descartará su fuerza convictiva. Concluye que el consentimiento prestado por la actora en el acuerdo aludido resultó sin vicio alguno, plenamente válido y contando con patrocinio letrado.

Analizando la prueba producida en autos, que detalla extensamente, establece que las probanzas en contrario de lo manifestado en el instrumento aludido deberán resultar determinantes y claras, puesto que se pretende dejar de lado una declaración voluntaria e informada.

En tal proceso lógico, desestima la fecha de ingreso denunciada ante la falta de certeza de la prueba testimonial arrimada, dos exempleadas, siendo testigos de referencia de la propia actora, a más de la documental y el testimonio de Chiara en contrario.

Igual suerte corre el planteo respecto a la jornada laboral, por cuanto ninguno de los testigos ha dado cuenta de que la jornada habitual fuera de 8 horas, no habiéndose reclamado horas extras.

Por otro lado, considera acreditada la categoría profesional de ayudante de cocina en base a lo declarado por las testigos de la parte actora, que aseguran que realizaba tal tarea según su propia percepción, no obstante la declaración en contrario de los testigos de la demandada, aplicando en el supuesto el art. 9 de la LCT. Descarta la categoría solicitada de cocinera ante la comprobación por diversos medios que otra persona era la que tenía esa categoría.

Liquida los rubros reclamados, advirtiendo que lo abonado en el acuerdo mencionado será tenido como pago a cuenta, salvo el importe de la gratificación de \$ 102.715,00 - conforme criterio del TSJ- restando en consecuencia un saldo pendiente de pago de \$ 7.242,74.



Agravios de la parte actora.

a.- La recurrente argumenta que el juez de grado incurre en incorrecta valoración de la prueba testimonial producida al desestimar la fecha de ingreso denunciada en el escrito de demanda, cuando los testimonios ofrecidos por su parte proporcionan indicios claros de que la actora ingresó a laborar en fecha anterior a la consignada por el demandado en sus recibos de haberes.

Transcribe párrafos de las declaraciones, afirmando que no responden a dichos de la accionante sino a un hecho comprobado por las mismas testigos, esto es, que cuando ingresaron a laborar para el accionado, la demandante ya lo estaba haciendo.

Asevera que las declaraciones de los testigos propuestos por la demandada son inconducentes a los fines de determinar la fecha de ingreso, denunciando contradicciones del Sr. Palacios y relación personal de la Sra. Chiara.

Cuestiona la valoración de la prueba testimonial y documental, considerando que resulta irrisorio que el a quo ponderara positivamente la declaración de la testigo Chiara, correlacionándolo con la documental laboral elaborada por el propio demandado, que carece de validez probatoria.

Señala que no se contempla el principio protectorio, por el cual se invierte la carga de la prueba y la coloca en cabeza del empleador, debiendo este aportar los elementos suficientes para oponerse a las pretensiones del trabajador.

Cita doctrina e indica que los indicios alcanzan la jerarquía de presunción cuando se encuentran relacionados con otros elementos de prueba, expresando que la resolución dictada no atribuyó a la prueba testimonial rendida el carácter de presuntiva sino que incurrió en un excesivo rigorismo formal, en detrimento de la pretensión deducida por



su mandante, en contraposición al principio de supremacía de la realidad y el principio protector del derecho laboral.

Afirma que tampoco se aplicó el art. 9 de la LCT, que transcribe y conceptualiza, receptado constitucionalmente en el art. 14 bis. Insiste en que en autos existen declaraciones testimoniales cuyos contenidos son divergentes, las testigos ofrecidas por esa parte afirmaron que la actora ya se encontraba trabajando cuando ellas ingresaron, y los testigos del demandado dijeron lo contrario, resultando una duda debió apreciar la prueba en el sentido más favorable para el trabajador.

b.- En segundo término cuestiona que no se haya desestimado la jornada laboral denunciada y al reclamo de horas extras, con motivo de la incorrecta aplicación al caso del principio in dubio pro operario en lo que refiere a la apreciación de la prueba rendida en estas actuaciones.

Dice que las testigos propuestas por su parte dijeron que la actora laboraba en doble turno, inclusive mencionaron el horario de ingreso durante la mañana y en el escrito se denunció que trabajaba un horario normal de 8 horas diarias.

Solicita se revoque el fallo recurrido, haciendo lugar a lo reclamado con costas.

Respuesta de la parte demandada.

Manifiesta que no puede omitirse el acuerdo transaccional suscripto por la actora con patrocinio letrado y mediante instrumento público, no pudiendo aceptarse de ninguna manera pruebas dudosas en su contra.

En cuanto a la fecha de ingreso, apoya el análisis probatorio realizado por el juzgador, probada la fecha de ingreso, la actora no ha logrado acreditar con certeza la data falsamente denunciada, de los cuatro testimonios obrantes, solo Quintana y Jara refieren que habría ingresado antes de lo consignado en la documentación laboral,



sin embargo, ambas manifestaron haber ingresado después de esa fecha, septiembre y diciembre del 2013, respectivamente, conociendo los hechos por dichos de la actora.

Aclara que ninguna contradicción tiene el testigo Palacios quien afirma que nunca vio a la actora antes de octubre 2013, lo que se condice con lo afirmado por Chiara, siendo claros frente a las dudosas declaraciones de las mencionadas en primer término, lo que resulta insuficiente para contradecir lo sentado en la escritura pública de conciliación.

Asegura que tampoco se ha probado el trabajo de 8 horas que además es imposible ante el flujo de trabajo del restaurante, y que la propia trabajadora no pudo manifestar el horario que supuestamente cumplía. Las testigos ofrecidas no arrojaron certeza necesaria frente a lo declarado por la reclamante ante la escribana actuante, remitiéndose a lo manifestado por sus propuestas.

Solicita se rechace la apelación con costas.

III.- A) En uso de las facultades conferidas a este Tribunal como Juez del recurso, corresponde dejar sentado que en oportunidad de analizar las quejas traídas a consideración se evaluará si las mismas reúnen los requisitos formales de habilidad exigidos por el art. 265 del Código Procesal, aplicable supletoriamente en autos en virtud a lo normado por el art. 54 de la ley 921.

En ese cometido y atendiendo a la gravedad con que el art. 266 del ordenamiento de rito sanciona la falencia del escrito recursivo, destaco que se aplicará un criterio favorable a la apertura del recurso en miras de armonizar adecuadamente las prescripciones legales y la garantía de la defensa en juicio, en el marco del principio de congruencia.

B) La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo



aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272-225; etc.), en mérito a lo cual no seguiré al recurrente en todos y cada una de sus fundamentos sino solo en aquellos que sean conducentes para decidir el presente litigio. En otras palabras, se considerarán los hechos jurídicamente relevantes (cfr. Aragonese Alonso, "Proceso y Derecho Procesal", p. 971), o singularmente trascendentes (cfr. Calamandrei, "La génesis lógica de la sentencia civil", en "Estudios sobre el proceso civil", p. 369 y ss.).

Estimo conveniente destacar que el juzgador no posee obligación de ponderar en su sentencia todas las pruebas colectadas en la causa, sino solo aquellas que entienda, según su criterio, pertinentes y útiles para formar en su ánimo la convicción necesaria para proporcionar fundamentos suficientes a su pronunciamiento. En tal sentido el Alto Tribunal de la Nación sostuvo que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar su decisión (CS, Fallos, 274:113; 280:320; entre otros), ni deben imperativamente, tratar todas las cuestiones expuestas o elementos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos, 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 308:2172; 310:267; entre muchos otros), motivo por el cual la ausencia de consideración concreta de alguna de ellas no significa falta de valoración sino la insuficiencia de aptitud convictiva del elemento de prueba o del argumento como para hacer variar el alcance de la decisión.

IV.- Establecido lo anterior y expuesta sintéticamente la posición de la partes (apartado II) he de abordar los críticas intentadas por la accionante recurrente.

A.- En principio, **cabe poner de resalto que llegan firmes ciertos fundamentos del resolutivo dictado, tal que se requiere prueba contundente para desplazar el**



reconocimiento formulado por la actora en el acta notarial, precisando que contó con asesoramiento letrado y no se han denunciado vicios de la voluntad. Esta interpretación no ha sido atacada en forma alguna por la apelante (art. 265 del CPCC).

También, corresponde hacer notar que al final de su expresión de agravios la parte recurrente afirma haber reclamado horas extras, lo que no se condice con el escrito de demanda, implicando un capítulo novedoso, que no puede ser considerado en esta instancia según lo dispone el art. 277 del CPCC.

B.- Sentado ello cabe ingresar al estudio de la queja relacionada con la fecha de inicio del vínculo laboral.

1) El art. 386 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en autos en virtud a lo normado por el art 54 de la ley 921, prescribe que la prueba producida debe ser valorada a la luz de las reglas de la sana crítica, las cuales suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de aquella y que excluyen, por ende, la discrecionalidad absoluta del juzgador. Se trata, por un lado, de los principios de la lógica, y por otro, de las "máximas de la experiencia", es decir, de los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano y científicamente verificables, actuando ambos, respectivamente como fundamentos de posibilidad y realidad (cfr. Palacio-Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente", Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe 1992, pág. 140).

Destaco que los elementos de confirmación deben ser ponderados en su conjunto, por la concordancia o discordancia que ofrezca el diverso material probatorio acompañado.- Así, las declaraciones testimoniales que individualmente consideradas puedan ser objeto de reparos, débiles e



imprecisas, en muchos casos se complementan entre sí de modo tal que unidas, llevan al ánimo del juez la convicción de la forma en la que se produjeron los hechos base de la controversia (cfr. CNATrab., Sala I, -N.,E.F. c/ Ideas del Sur y T., M.H. s/ despido- 24-10-2014, RCJ1498/15).

Cabe agregar que cuando el empleador niega la fecha de inicio del vínculo laboral denunciada por el trabajador - extremos este último que el dependiente tiene a su cargo acreditar (cfr. art. 377 CP)- la testimonial se erige en la prueba por excelencia del dato fáctico controvertido, cuya valoración debe efectuarse conforme a los principios reseñados precedentemente, pues los testigos se pesan y no se cuentan.

2) En el legajo lucen declaraciones testimoniales rendidas por las Sras. Graciela Yanet Quintana (fs. 180/181vta.) y Mayra Fabiola Jara (fs. 182/183vta.), de cuyos dichos si bien se desprende que a la fecha en que comenzaron a trabajar para el demandado (Septiembre/13 y Diciembre/13, respectivamente) la actora se encontraba trabajando para el mismo y que el vínculo laboral de la demandante se inició con anterioridad al mes de Agosto de 2013, cierto es que las deponentes manifestaron conocer por comentarios efectuados por la reclamante el último de los extremos fácticos aludidos.

La circunstancia mencionada precedentemente -tener conocimiento de lo declarado por comentarios realizados por la propia demandante- me lleva a concluir que los dichos de las deponentes en relación al punto bajo estudio [fecha de inicio de la relación] no son suficientes para tener por acreditado que la Sra. Arismendi Núñez ingresó a trabajar para el Sr. Alaniz con anterioridad al mes de Agosto de 2013, toda vez que no es idóneo el testimonio que se presta de hechos conocidos por referencias, ya que quien declara apoyándose en un conocimiento meramente referencial no es testigo en la dimensión estricta del vocablo, desde que no puede dar fe de



un hecho que solo conoce "ex auditu alieno" (conf. Babio, Alejandro O. "Derecho Procesal del Trabajo", p. 215/217).

En relación a la fuerza convictiva de las declaraciones prestadas por testigos indirectos jurisprudencialmente se ha expresado: "Cabe considerar que las declaraciones testimoniales son precisas, objetivas y concordantes, si los testigos dan debida razón de sus asertos y declaran respecto de situaciones de las cuales han tenido conocimiento directo (CNTrab. Sala X, septiembre 30-998, -Veres Ramón I c/ Aguas Argentinas S.A. y otro- DT 1999-A, 700)". "Para formar convicción sobre los hechos en discusión cabe hacer prevalecer los dichos del testigo que tuvo oportunidad de conocerlos de modo más directo (CNTrab., Sala III, febrero 28-995, -Chaile Adán c/ Glas Serr S.A.- DT 1995-B, 1630)". "... Como afirma Gorphe no resulta idónea la prueba testimonial si su conocimiento no proviene "propiis sensibus". El testigo indirecto o mediato, que no puede afirmar más que un vago rumor o una frágil opinión, no es digno de este nombre -Francisco Gorphe, "La crítica del testimonio", traducción de Mariano Ruiz Funes a la 2da. edición Francesa, sexta edición, págs. 16/17, Madrid 1980-. ..." (CNTrab. Sala I, marzo 11-983, -Peña Díaz Cipriano c/ Basan Eduardo y otro- DT 1993-B, 1854). "Carece de fuerza de convicción la declaración del testigo que tiene conocimiento indirecto o referencial sobre los hechos sobre los que depone" SCBA, 28-4-1964, -Balestri Quinto c/ Asconade Juan Incolaza- en Ac. y Sent., 1964-I pág. 599; en igual sentido SCBA 5-11-74, -Bilbao Mario V. c/ Vara Adolfo- Ac. y Sent. 1974-III pág. 620). "No tiene valor de prueba el testimonio en que el declarante dice saber lo que afirma por dichos de terceros (Capel Ira. Bahía Blanca, 27-7-66, -Leturia María F c/ Gamero de Garriz, Antonio" LL 124, pág 355)".

En virtud a lo expresado y teniendo presente lo que surge del resto del material convictivo rendido en el legajo [testimonial del Sr. Palacio (fs. 190/191vta.), recibos de



haberes y demás documentación laboral], el cual he analizado en forma conjunta, integral y en un todo conforme a los parámetros expuestos precedentemente, considero -en **coincidencia con lo afirmado por el judicante-** que la **accionante no ha logrado acreditar fehacientemente que prestó servicios para el incoado con anterioridad a la fecha en la cual se halla inscripto el inicio del vínculo ante los organismos estatales pertinentes.**

3) Por todo lo dicho entiendo que lo decidido respecto al punto en el pronunciamiento atacado deviene irreprochable y, consecuentemente, corresponde confirmar que la actora ingresó a trabajar bajo relación de dependencia del accionado el 22 de Agosto de 2013.

C.- Despejado el agravio precedente y en atención al tenor de la queja relacionada con la jornada de trabajo, es dable analizar la prueba producida a los efectos de establecer si existen elementos que permitan modificar o no lo decidido en la sentencia impugnada.

1) En oportunidad de rendir declaración testimonial la Sra. Graciela Yanet Quintana (fs. 180/181vta.) -ex compañera de trabajo de la actora- al preguntársele sobre la cantidad de días a la semana y horas diarias que laboraba la actora, expresó: "No estaba especificada o determinada la jornada, a veces hacíamos doble turno, pasaban semanas haciendo doble turno, no es que entrábamos a un determinado horario y salíamos al otro. Pero en promedio trabajábamos 6 horas por turno, a veces tocaba doble turno y eran 12 horas. Era común que toque hacer doble turno, podría tocar cuatro días a la semana hacer doble turno, en promedio cuatro días. Los turnos eran, de mañana de 10 hasta las 15 o 16 horas, y a la tarde entrábamos a las 19 y salíamos a la 1 o 2 de la mañana, y en temporada mucho más tarde. Estos eran mis horarios, porque a la mañana Arismendi entraba antes que yo, incluso a la tarde a veces también. En temporada no teníamos



franco, trabajábamos todos los días de la semana. Cuando bajaba la temporada sí teníamos un franco por semana, pero si faltaba alguien, había que trabajarlo igual" (cfr. rta. dada la 5ta. del interrogatorio de fs. 179).

Por su parte la Sra. Mayra Fabiola Jara (fs. 182/183 vta.) -ex compañera de labor de la demandante- al responder idéntica consulta que la formulada a la testigo aludida precedentemente indicó: "El horario de ingreso era 11 de la mañana, y de salida no teníamos un horario fijo, nos podíamos quedar desde las 15/16 hasta las 17.30 nos llegábamos a ir, dependiendo del movimiento de gente. Incluso ella hacía doble turno y entraba a las 20 de nuevo hasta aproximadamente 00.30 horas en temporada baja y hasta las 2.30 horas incluso en temporada, tampoco era fijo el horario. El doble turno no era todos los días, era a veces, dependiendo el movimiento. Encima trabajábamos de lunes a lunes, ella tenía un franco el miércoles pero a veces le tocaba trabajarlos igual. Este franco lo teníamos igual en temporada alta o baja, al menos yo por mi parte, y cálculo que ella también. Más o menos por semana hacía doble turno entre 4 y 5 veces" (cfr. rta. 5ta. del interrogatorio de fs. 179).

La versión dada por las testigos mencionadas -cuyos dichos no fueron cuestionados por las partes en la etapa procesal oportuna- respecto al extremo bajo estudio [horario de trabajo en que la accionante prestó servicios a favor del incoado] me convence que la Sra. Arismendi Núñez cumplió con su debito laboral en jornadas superiores a las cuatro horas diarias, circunstancia por la cual considero -conforme los dispuesto por el art. 92 ter de la Ley de Contrato de Trabajo y art. 8 del Convenio Colectivo de Trabajo 389/04 (normativa esta cuya aplicación al caso llega firme a esta instancia)- que aquella se vinculó con el incoado bajo la modalidad de contrato de trabajo a tiempo completo y no a tiempo parcial,



tal como lo refiere el nombrado en el escrito de contestación de demanda.

No paso por alto lo que se desprende de las declaraciones brindadas por los testigos que depusieron a instancia de la parte demandada -Sr. Palacio y Sra. Chiara, (esta última pareja del incoado)- pero considero que sus dichos resultan insuficientes para enervar el valor convictivo de lo manifestado por quienes durante la vigencia de la relación desarrollaron tareas con la accionante, máxime si se tiene presente que lo expresado por las Sras. Quintana y Jara no fue cuestionado por los litigantes en la etapa procesal oportuna.

Resalto que no soslayo lo que surge de los registros contables de la empleadora, pero cierto es que los mismos no pueden ser decisivos en el caso ya que fueron confeccionados unilateralmente por la empleadora, sin el control de la empleada, y resultan inoponibles a la trabajadora.

Tampoco se me escapa que en los recibos de haberes acompañados por las partes, cuya validez no ha sido cuestionada, se consigna la jornada alegada por el accionado en su responde, pero entiendo que la ponderación razonada y global de la prueba testimonial analizada precedentemente permiten concluir que la documental mencionada no se torna determinante en el caso para acreditar dicho extremo, siendo desplazada por las declaraciones rendidas, máxime si por aplicación de la sana crítica racional no es ajeno a la realidad laboral el hecho de no contar, en general, el trabajador con la posibilidad concreta de oponerse en el curso de la vinculación a contenidos inexactos de figuración en los recibos por los temores inherentes a la pérdida de la fuente de trabajo. Debiendo interpretarse que el recibo de pago acepte ser válido solo en parte, en tanto, y en los términos del art. 145 de la Ley de Contrato de Trabajo, en el mismo no pueden constar renunciaciones de ningún tipo, y cualquier



contravención a tal principio motiva la nulidad de la mención, pero no la del recibo mismo (cfr. Prov. del Chaco, CATSL1 RS, L000 108 Rsd-53-99 S, 13/07/1999, - Martínez, Leonardo C/ Licores Nordeste S.r.l. Y/o Quien Resulte Responsable S/ Diferencia de haberes- Mag. Votantes: Urrutia De Rajoy, Yolanda L. - Siri, Eduardo A., en Lex Doctor).

Súmese a lo dicho que en trámites como el presente cobra singular importancia la primacía de la realidad, uno de los principios generales del derecho del trabajo que tiene en el ordenamiento positivo numerosas manifestaciones (cfr. Etala, "Contrato de Trabajo", págs. 39/40, Ed. Astrea, 1.998), el cual importa una regla de interpretación para el juzgador según la cual sobre la ficción que puedan haber montado los litigantes se impone la realidad resultante de los hechos cumplidos durante la relación, ya que la misma tiene en consideración la situación de desigualdad en que se encuentran las partes integrantes del vínculo laboral y afirma el principio de buena fe (cfr. Fernández Madrid, "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", T I, pags. 310/311 y nota 87, respectivamente, La Ley, 2da. edición actualizada, año 2000).

Por ello y desde que este principio se presenta con caracteres más nítidos en las relaciones reguladas por el Derecho del Trabajo (cfr. Martínez Vivot, "Elementos del derecho del trabajo y de la seguridad social", pág. 82, Ed. Astrea, 1999) entiendo que el mismo se impone a lo largo del vínculo laboral a favor del trabajador, ello en atención que esta primacía de la situación de hecho sobre la ficción jurídica se manifiesta en todas las fases de la relación de trabajo (cfr. Deveali, "La empresa y las relaciones de trabajo", DT, 1953-337).

2) En virtud de los argumentos expresados y toda vez que en el legajo se encuentra plenamente acreditado que la actora cumplió sus tareas en jornadas laborales que superaban



las 4 horas diarias, como así también que el tiempo de trabajo resulta superior al mínimo previsto por el art. 92 ter de la LCT y 8 del Convenio Colectivo de Trabajo 389/04 para considerar que la relación se desarrolló bajo la modalidad de tiempo parcial, considero que corresponde hacer lugar al presente agravio y, en consecuencia, establecer que el vínculo entre las partes en litigio se efectivizó bajo la modalidad de un contrato de trabajo a tiempo completo, es decir de ocho horas diarias o 48 horas semanales.

V.- En atención a la forma en la que cual propongo sean resueltas la quejas deducidas por la accionante y teniendo presente: a) los rubros por los cuales ha prosperado la presente acción, b) el monto sobre el cual corresponde liquidar los ítems aludidos (\$ 15.167,66, que representa el doble de la suma que tuvo en cuenta el judicante), c) el quantum que en la decisión en crisis se dispuso deducir (\$ 47.285,00) por haber sido efectivamente percibida por la accionante y c) los cálculos efectuados por el suscripto (art. 40 de la ley 921), considero que la Sra. Arismendi Núñez es acreedora de la suma total y definitiva de \$ 61.770,46 [correspondiendo *Indemnización por despido: \$ 60.670,64; *Indemnización por preaviso omitido + SAC s/ preaviso: \$ 16.431,63; *Días trabajados mes Diciembre/16, integración mes de despido y SAC s/ dichos rubros: \$ 16.431,63; *SAC 2do. sem/16: \$ 6.319,86 y *Vacaciones no gozadas año 2016: \$ 9201,70, todo lo cual asciende a la suma de \$ 109.055,46 - \$ 47.285,00, da como resultado el monto aludido].

En relación a los rubros de indemnización del art. 9 de la ley 24.013 e indemnización del art. 80 de la LCT, cabe precisar que al no haber sido cuestionados por la recurrente los argumentos que esgrimió el judicante para fundar el rechazo de los mismos corresponde estar a lo decidido en el pronunciamiento atacado.



VI.- Por todo lo expuesto, doctrina y jurisprudencia citadas, cabe -lo que así propongo al Acuerdo- hacer lugar parcialmente al recurso intentado y, en consecuencia, modificar el monto de la condena dispuesto en la decisión que se revisa estableciendo que el demandado, en el plazo fijado en el origen, deberá abonar a la actora la suma total y definitiva de pesos sesenta y un mil setecientos setenta con cuarenta y seis centavos (\$ 61.770,46) por los conceptos aludidos en el apartado V, con más intereses que se calcularán en la forma dispuesta en la sentencia impugnada.

VII.- Atento la forma en la que propicio se resuelva y por aplicación del principio objetivo de la derrota, estimo que las costas de esta instancia procesal deben ser impuestas al accionado por resultar vencido en lo sustancial de la materia sometida a revisión (cfr. art. 17 de la ley 921 y 68 del C.P.C. y C.).

VIII.- Respecto a los honorarios de segunda instancia cabe diferir su regulación hasta tanto en el origen -previa liquidación (cfr. art. 51 de la ley 921) se establezca la base regulatoria y los estipendios profesionales por la labor desarrollada en la etapa procesal precedente (arts. 15 y 20 de la ley 1594, mod. por ley 2933).

Tal mi voto.

A su turno, la **Dra. Alejandra Barroso**, dijo:

Por compartir íntegramente los fundamentos expuestos por el vocal preopinante, así como la solución propiciada, adhiero a su voto.

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:



I.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, elevar el importe de condena a la suma final de PESOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$61.770,46), monto que la demandada deberá abonar en el plazo y con más los intereses dispuestos en el fallo de primera instancia.

II.- Imponer las costas de Alzada a la parte demandada vencida (cfr. art. 17 de la ley 921 y 68 del C.P.C. y C.), difiriéndose la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.

III.- Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente a las partes y, oportunamente, remítanse al Juzgado de origen.

**Dra. Alejandra Barroso - Dr. Pablo G. Furlotti
Dr. Alexis F. Muñoz Medina - Secretario Subrogante**